



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 373/2018/3a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**373/2018/3<sup>a</sup>-IV**

ACTOR: **VERASUR GRUPO INMOBILIARIO  
S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VERACRUZ, VERACRUZ.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la negativa ficta y de la resolución negativa expresa recaídas a la petición realizada al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V., por escrito de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete; así mismo se declara la nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, únicamente respecto a la declaratoria como área verde del inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante escrito presentado el día catorce de junio de dos mil dieciocho en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

**Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

en el carácter de representante legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V. demandó en la vía contenciosa administrativa la negativa ficta que consideró recayó a su escrito de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, presentado ante el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, el día dieciséis del mes y año en cita mediante el cual le solicitó que realizara las gestiones necesarias para corregir el error consistente en señalar como área verde un predio propiedad de su representada, el cual se encuentra contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho; razón por la cual se radicó el juicio contencioso administrativo número 373/2018/3-IV del índice de esta Tercera Sala.

**1.2** Emplazada que fue a juicio la autoridad denominada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, la misma dio contestación a la demanda instaurada en su contra a través de su escrito de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, con el cual esta Tercera Sala mediante auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda, derecho que fue ejercido a través de escrito de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad; y sobre el cual la autoridad demandada de igual forma realizó la contestación que en derecho consideró pertinente; por lo que al así permitirlo el estado procesal del asunto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintinueve de noviembre del presente año; en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos respectivos y se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción

VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 280 fracciones IV, X, 298, fracciones I, II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en la vía contenciosa administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 157 y 280, fracciones IV, X, 298, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que los actos impugnados derivan del silencio de la autoridad demandada respecto de la petición realizada por el actor ante ella mediante escrito de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete.

**3.1 Forma.** Tanto la demanda como la ampliación de la misma se presentaron por escrito, señalando el acto impugnado, la autoridad demandada, los hechos en que se sustentó la misma, así como los conceptos de impugnación; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala la parte actora cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3.2 Oportunidad.** El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, es preciso señalar que a criterio de esta Sala resolutoria, la abstención de actuar por parte de la autoridad, -que en el caso es la abstención de respuesta- no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de

quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, encontrándose este tipo de asuntos en la hipótesis de excepción prevista en la fracción primera del citado numeral<sup>1</sup>, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la demanda promovida por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el carácter de representante legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., fue oportuna en su presentación al entablarse la misma en contra de una negativa ficta recaída a la petición realizada a la autoridad demandada.

**3.3 Legitimación.** El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo en el carácter de representante legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del Instrumento Público número cincuenta y dos mil once, de fecha primero de octubre del año dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. Luis Octavio Salmerón Ortiz, Notario Público número quince de la Décima Primera Demarcación Notarial, ya que el escrito del cual se duele que la autoridad fue omisa en dar respuesta<sup>2</sup>, fue suscrito por él en representación de la persona moral en cita y en consecuencia la falta de respuesta oportuna le causa un agravio directo a su representada; razón por la cual le asiste el carácter de interesada y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo

---

<sup>1</sup> Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

<sup>2</sup> Visible a fojas 59-60 de autos.

anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte la autoridad demandada compareció al presente juicio por conducto de la funcionaria que legalmente la representa, acreditando su personalidad con copia de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de su número extraordinario 518 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete y copia certificada del Acta 1 correspondiente a la sesión ordinaria de instalación efectuada el primero de enero del año en curso por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz;<sup>3</sup> documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que la representante legal promovente cuenta con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostenta.

### **3.4. Causales de improcedencia.**

**3.4.1** En el escrito de contestación a la demanda, la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señalando que el actor en su demanda no emite conceptos de impugnación, si no que únicamente se limita a narrar hechos, por lo que considera que no hace valer ningún argumento tendiente a demostrar y persuadir a este órgano jurisdiccional sobre la ilegalidad que argumenta del acto impugnado.

Manifestación que a juicio de esta resolutora resulta inatendible, en virtud que la parte actora en su demanda no se encontraba obligada a emitir conceptos de impugnación, toda vez que el acto que controvierte en el escrito inicial de demanda es una negativa ficta, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 293 fracción VI, del Código de Procedimientos

---

<sup>3</sup> Visibles a fojas 132 a 181 de autos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>4</sup> la demanda se presenta sin emitir conceptos de impugnación, los cuales deberán hacerse en la ampliación de demanda; por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia en los términos planteados por la autoridad demandada.

**3.4.2** Como segunda causal de improcedencia, la autoridad hace valer tanto en su contestación de demanda, así como en la contestación a la ampliación de la misma, la contenida en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, argumentando que se combate en juicio un acto tácitamente consentido, pues al tratarse de un error contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, y no haber promovido el recurso de revocación o juicio contencioso administrativo en los plazos que establece el Código en cita en contra del mismo, es entonces que a su parecer dicho error fue consentido tácitamente.

Lo expuesto según argumenta, pues si la parte actora tuvo conocimiento de dicho error el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para interponer alguno de los medios de defensa en comento, comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente, sin que para efecto alguno lo haya realizado de esta forma.

---

<sup>4</sup> Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:

I...

VI. Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen. En caso de que el acto impugnado se trate de una resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, los que deberán formularse en la ampliación de demanda...

Causal que resulta inatendible, en primer término, por que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda se trata de una negativa ficta derivada de la falta de respuesta al escrito de petición de la parte actora de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, juicio que fue presentado oportunamente de conformidad con las disposiciones del artículo 292, fracción I del Código de la materia, en tal virtud no se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Por otra parte, y en relación al escrito de ampliación de demanda en el cual la parte actora señala como acto impugnado la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, de igual forma es inatendible la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior se determina, puesto que el acto administrativo que constituye la materia de la negativa ficta impugnada se trata del error contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano ya referida, en este sentido se observa que en la contestación de demanda emitida por la representante legal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, se emitió el primer acto de aplicación de dicha Actualización en contra de la parte actora, en virtud que, al momento en que entró en vigor dicha actualización es decir en el año dos mil ocho, aún no era propietaria del inmueble que se declara erróneamente como área verde, pues dicho carácter lo obtuvo en el año dos mil catorce, lo cual acredita en el presente juicio con la copia certificada del Instrumento Público número cincuenta mil ciento veintinueve, de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Xalapa, Ver.<sup>5</sup>, en consecuencia no le causaba ninguna afectación por su simple publicación, así mismo y como lo acredita en el presente juicio, la demandada no había realizado ningún acto de aplicación en su contra.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 18 a 57 de autos.

En este contexto y como se ha mencionado, fue en la contestación a la demanda que se produce el primer acto de aplicación de la referida Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano, pues al otorgar el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, respuesta a su escrito de petición de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, negó lo solicitado por la parte actora, es decir corregir el error contenido en la Actualización en comento, así mismo no pasa desapercibido que de igual forma, al contestar el hecho segundo de la demanda negó que existiera ese error, por lo que dicha afirmación y negativa de corrección implica determinar que el predio propiedad de la parte actora es un área verde, de ahí que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 fracción X, 298 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>6</sup> la interposición de la ampliación de demanda resulte oportuna, pues se realiza en contra de una negativa ficta, así como en contra del acto administrativo que constituye la materia de dicha negativa siendo este la multicitada Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora en su escrito de demanda aduce medularmente que la omisión de dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a su escrito de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, configuró la negativa ficta respecto de su petición en la cual le solicitó que

---

<sup>6</sup> Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne una negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

realizara las gestiones necesarias para corregir el error consiste en señalar como área verde un predio que es de su propiedad y que se encuentra contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

Lo expuesto es así, pues en su escrito de petición existen referencias de que la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas de Veracruz, Veracruz, dentro del cual se encuentra ubicado el centro comercial denominado "PLAZA LAGUNA" es propiedad de VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. de C.V., además de contar con uso de suelo de servicios, tal y como se desprende del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado 2004, así como del oficio DGOUR/SCU-0099/2004 de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, del cual se desprende que la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional del Gobierno del Estado autorizó el uso de suelo servicios para dicho bien inmueble, por lo que se desprende que no es área verde.

En relación a la corrección respecto a la fracción A, donde se encuentra la plaza comercial Plaza Laguna, la autoridad demandada menciona que no ha lugar a otorgar dicha corrección, ya que el medio legal de defensa para revocar o modificar la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, son el recurso de revocación y el juicio de nulidad que regula el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debió agotar tales medios de defensa.

Respecto a dicha respuesta, la parte actora en su ampliación de demanda manifiesta que le causa agravio la negativa expresa contenida en dicha respuesta, pues no reúne los elementos de validez contenidos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además por que la autoridad demandada

tiene la obligación de corregir el error de declarar como área verde un inmueble de su propiedad.

Por otra parte y en relación a la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, menciona que le causa agravio en virtud de que implica una pretensión de modificar el uso de suelo autorizado para el predio de su propiedad, por lo que se traduce en un acto de privación y de molestia pues no respeta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichas normas establecen los procedimientos, requisitos y principios que deben contener los actos privativos de molestia.

Sobre dichas manifestaciones la demandada argumentó que la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano que nos ocupa se trata de un acto administrativo de carácter general, cuyos efectos comenzaron a surtir una vez que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por lo que, no se necesitó de un acto posterior de aplicación que se dirigiera a la parte actora para que pudiera quedar jurídicamente materializada, de igual forma considera que si dicha actualización le deparó un perjuicio debió impugnarla dentro de los quince días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta en comento, así mismo que en la respuesta emitida en la contestación de demanda, no se aplica directa ni indirecta dicha Actualización.

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por la parte actora mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su caso su nulidad, así como la de la resolución negativa expresa.

**4.2.2** Determinar la validez o nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de forma exhaustiva respecto de los problemas jurídicos a resolver, con base en las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas por las partes, los cuales se sintetizan en la presente sentencia, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, se hará innecesario el análisis de los restantes con los que tenga íntima relación, lo anterior en términos a los dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

<b>PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA</b>
<p>1. DOCUMENTAL. <i>“Consistente en la copia certificada del Instrumento Público número 52,011 (Cincuenta y dos mil once) de fecha uno de octubre del año dos mil quince, pasado ante la fe del Licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, titular de la Notaría Pública número Quince de la Ciudad de Xalapa, Ver”, misma que se encuentra agregada a fojas “once” a “diecisiete” de autos.</i></p> <p>2. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la copia certificada del Instrumento Público número Cincuenta mil ciento veintinueve, de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Xalapa, Ver.”, misma que se encuentra agregada a fojas “dieciocho” a “cincuenta y siete” de autos.</i></p> <p>3. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en el original del acuse de recibido del escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Veracruz, en fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete”, misma que se encuentra agregada a foja “cincuenta y nueve” a “sesenta” de autos.</i></p>

4. DOCUMENTAL, “Consistente en acuse de recibido del escrito dirigido a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en fecha trece de junio del año dos mil dieciocho”, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y uno” de autos.

5. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio No. CDUS759/01/13 de fecha 29 de enero de 2013 relativo a la Constancia de Zonificación (opinión de uso de suelo), emitido por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; mismo que por no contar mi representada con dicho documento en original al ser parte de los archivos de la autoridad que lo emite, pero que mediante la prueba relacionada en el inciso anterior acredito que fueron solicitadas oportunamente copias certificadas del mismo”, misma que se encuentra agregada a foja “ciento ochenta y cuatro” de autos.

6. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del oficio No. CDUS1077/11/13 de fecha 4 de noviembre de 2013 relativo a la Constancia de Zonificación (opinión de uso de suelo), emitido por autoridades del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y dos” de autos.

7. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del oficio No. CDUS503/03/15 relativo al Uso de Suelo autorizado por la Dirección General del Instituto Municipal de la Vivienda de Veracruz, Ver.”, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y tres de autos.

8. DOCUMENTAL, “Consistente en copia certificada del oficio No. De folio 1025/14 de fecha 29 de septiembre de 2014 relativo a la Licencia otorgada para Obra Nueva por 14,783.93 m2 sobre una superficie de 5,532.87 m2 emitido por la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.”, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y cuatro” de autos.

9. DOCUMENTAL, “Consistente en Copia Certificada del Oficio No. DPCVER/30/MAYO/2016/486/IL de fecha 30 de mayo de 2016 relativo a la ANUENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL, emitido por autoridades del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y cinco” de autos.

10. DOCUMENTAL, “Consistente en acuse de recibo del escrito dirigido al “Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, suscrito por el Lic. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., apoderado de mi representada”, misma que se encuentra agregada a foja “sesenta y seis” de autos.

11. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio DGUR/SCU-0099/2004 del 16 de febrero de 2004 emitida por el Arquitecto Daniel R. Martí Capitanachi, entonces Director General de Ordenamiento Urbano y Regional de la Secretaría de Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Veracruz”, misma que se encuentra agregada en copia simple a fojas “sesenta y siete a sesenta y nueve” de autos.

12. DOCUMENTAL, “Consistente en acuse de recibido del escrito dirigido al “Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, suscrito por el C.**Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Ortiz, apoderado legal de mi representada...”, misma que se encuentra agregada a foja “setenta” de autos.

13. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio número DGOUR/SCU.-1237/04 del 27 de septiembre de 2004. Que contiene la Licencia de Uso de Suelo Habitacional para el Conjunto Habitacional LAS PALMAS autorizada por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional del Gobierno del Estado”, misma que se encuentra agregada a fojas “ciento cuatro a ciento cinco” de autos.

14. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio número DGOUR/SCU-1386/04 del 14 de octubre de 2004. Que contiene la Autorización del Proyecto de Lotificación e Inicio de Obras y Plano del Conjunto Habitacional LAS PALMAS por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional del Gobierno del Estado...”, misma que se encuentra agregada a fojas “ciento seis a ciento siete” de autos.

15. DOCUMENTAL, “Consistente en acuse de recibido de la solicitud realizada a la Dirección de Trámites y Licencias de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Veracruz mediante la cual se solicitó copias certificadas de la Autorización del Plano del Conjunto Habitacional LAS PALMAS por la Dirección de Planeación y Licencias del Municipio de Veracruz con oficio DLINC No. 3423-04 del 5 de octubre de 2004”, misma que se encuentra agregada a foja “setenta y uno” de autos.

16. DOCUMENTAL, “Consistente en las copias certificadas de la Autorización del Plano del Conjunto Habitacional LAS PALMAS por la Dirección de Planeación y Licencias del Municipio de Veracruz con oficio DLIC No. 3423-04 del 5 de octubre de 2004”, misma que se encuentra agregada a fojas “ciento ochenta y cinco” de autos.

17. DOCUMENTAL, “Consistente en la gaceta oficial con número extraordinario 267 de fecha lunes 18 de agosto de 2008, en la que se publicó la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz – Boca del Río Medellín – Alvarado, Ver., 2008; mismo que contiene el error en múltiples ocasiones señalado a lo largo de este escrito y el cual fue objeto de la petición realizada por mi representada al H. Ayuntamiento de Veracruz, admitida como hecho notorio.

18. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

19. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### **PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

20. CONFESIONAL. Consistente en “... ofrezco como prueba en mi favor, las siguientes manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa actora y que se contienen en los siguientes escritos:

*ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2017 ANTE EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, FIRMANDO POR EL LIC. ROBERTO AURELIO PALOMBA ORTIZ, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA VERASUR GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., EL CUAL CONSTITUYE LA MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA AQUÍ IMPUGNADA.*

*“Con fecha 22 de septiembre del año en curso la C. MELISSA PATRICIA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ quien es Administradora General de la Plaza denominada “PLAZA LAGUNA” propiedad de mi representada, la moral VERASUR GRUPO INMOBILIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, recibió vía correo (sic) certificado, Copia de traslado de una Demanda y Anexos emplazando al juicio número 208/2017 del índice de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado”*

*“...Lo cual (...) sirvió para que nos enteráramos que existe un error en la actualización del programa de ordenamiento urbano Veracruz-Boca del Río- Medellín – Alvarado publicado en la Gaceta del Estado número extraordinario 267 de fecha 18 de agosto de*

2008, en el que por ERROR se señaló como área verde la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE (...) donde se encuentra ubicado el centro comercial denominado "PLAZA LAGUNA" propiedad de mi representada."

Hecho quinto del escrito de demanda que ahora se contesta.

"...QUINTO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mi representada tuvo conocimiento del error que existe en el Programa de Ordenamiento de la Zona Urbana y Conurbada Veracruz-Boca del Río-Medellín- Alvarado, en el año 2008 donde SE INDICÓ que la Fracción "A" era "ÁREA VERDE..."

Escritos visibles a fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno de autos.

21. DOCUMENTAL, "Consistente en el escrito de petición presentado el día 16 de octubre de 2017 ante el Ayuntamiento de Veracruz, firmado por el Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**" misma que se encuentra agregada a foja "cincuenta y nueve a sesenta" de autos.

22. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

23. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### **PRUEBAS DE LAS AUTORIDAD DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

24. CONFESIONAL EXPRESA, "Con fundamento en los artículos 45, 50 fracción I, 51, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ofrezco como prueba en mi favor las siguientes manifestaciones vertidas por el representante legal de la empresa actora y que se contienen en los siguientes escritos:

Escrito de petición presentado el 16 de octubre de 2017 en el Ayuntamiento de Veracruz, firmado por el Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Apoderado Legal de la empresa VERACRUZ GRUPO INMOBILIARIO, S.A. de C.V. el cual constituye la materia de la negativa aquí impugnada.

"Con fecha 22 de septiembre del año en curso la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien es Administradora General de la Plaza denominada "PLAZA LAGUNA" propiedad de mi representada, la moral VERASUR GRUPO INMOBILIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, recibió vía coreo (sic) certificado, Copia de traslado de una Demanda y Anexos emplazando al juicio número 208/2017 del índice de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado"

"...Lo cual (...) sirvió para que nos enteráramos que existe un error en la actualización del programa de ordenamiento urbano Veracruz-Boca del Río- Medellín – Alvarado publicado en la Gaceta del Estado número extraordinario 267 de fecha 18 de agosto de 2008, en el que por ERROR se señaló como área verde la fracción A del fraccionamiento

Las Palmas SETSE (...) donde se encuentra ubicado el centro comercial denominado "PLAZA LAGUNA" propiedad de mi representada."

Escritos visibles a fojas cincuenta y nueve a sesenta de autos.

25. DOCUMENTAL, "Consistente en el escrito de petición presentado el día 16 de octubre de 2017 ante el Ayuntamiento de Veracruz, firmado por el Lic. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o **identificable a una persona física.**" misma que se encuentra agregada a foja "cincuenta y nueve a sesenta" de autos.

26. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

27. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

#### 4.5 Análisis de los conceptos de impugnación

**4.5.1 Se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por la parte actora mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, presentado ante el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.**

Como cuestión previa dentro del presente asunto esta Sala estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar en posibilidad de analizar los agravios planteados en la ampliación de demanda.

Ahora bien, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

**"Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

**"Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo".

De esta forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante.

No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa<sup>7</sup> señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas. El establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración. La afirmativa o negativa fictas creadas por disposición legal crean un efecto jurídico, activan los mecanismos de defensa o de ejercicio de derecho y crean un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD,**

---

<sup>7</sup> Roldán Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

## **NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”<sup>8</sup>**

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:*

...

*II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o*

*III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.*

*En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”.*

---

<sup>8</sup> Tesis 2a./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS**”<sup>9</sup>; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas, los siguientes:

**a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.**

Circunstancia que en el caso a estudio se encuentra acreditada con el acuse de recibo del escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el carácter de apoderado legal de la persona moral VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V.<sup>10</sup>, el cual valorado en términos a lo que disponen los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza de que la parte actora realizó una petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica a la autoridad demandada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, para que realizara las gestiones necesarias para corregir el error consiste en señalar como área verde un predio que es de su propiedad y que se encuentra contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

**b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta**

---

<sup>9</sup> Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

<sup>10</sup> Visible a fojas 58-60 de autos.

**y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.**

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 373/2018/3ª-IV, se tiene que si bien al dar contestación a la demanda el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, dio respuesta a la petición de la parte actora<sup>11</sup>, no menos cierto es que dicha respuesta carece del alcance legal para desvirtuar la configuración de la negativa ficta recaída respecto de la solicitud de la actora; lo anterior en virtud de que dicha respuesta no fue emitida en los términos y con las formalidades establecidas en la ley.

**c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.**

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el numeral 157 en comento, prevé la actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares, y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017 respectiva, se desprende el siguiente razonamiento:

*“... La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:*

---

<sup>11</sup> Visible en las páginas 6 y 7 del escrito de contestación de demanda.

*La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan....*

*De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.*

*Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.*

*La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, pues como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales, como la afirmativa y negativa fictas, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.*

*Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta....”.*

Una vez sentado lo anterior, continúa su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia del Poder Judicial se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así precisa que, no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud, a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por lo tanto, en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales del ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano de justicia debe definir si la solicitud presentada por la parte actora refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de las autoridades demandadas.

Para efectos de nuestro análisis resulta orientador el criterio jurisprudencial que al rubro y texto dispone:

***“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.***

*Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas”<sup>12</sup>.*

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la demandada se centró en solicitarle que realizara las gestiones necesarias para corregir el error consiste en señalar como área verde un predio que es de su propiedad y que se encuentra contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

En este sentido se advierte que los municipios tienen la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, con la promoción y organización de la sociedad, es decir con la participación ciudadana, lo cual se encuentra regulado en los artículos 115, fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71, fracción XI, inciso i), XII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracciones XXVII y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen:

***“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

---

<sup>12</sup>Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales...

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional...

#### LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

#### LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

*a) Formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como los especiales y parciales de crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población ubicados en su territorio y su zonificación correspondiente, con apego a las disposiciones legales en materia de asentamientos humanos, medio ambiente y protección civil;*

*b) Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población...”*

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en las normas transcritas y que en el escrito de petición se le hizo del conocimiento al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, un error en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, fue omiso en realizar alguna investigación sobre el asunto, concretándose a negar la corrección solicitada aún y cuando por ley esta facultado para hacer caso de las propuestas de la sociedad en el rubro de la planeación del desarrollo urbano.

**d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.**

Requisito que se encuentra satisfecho en virtud que la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo demandando la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición, en virtud de haber transcurrido el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta a lo solicitado; análisis del cual se desprende que en el presente caso, se tiene por acreditada la existencia de la negativa ficta recaída al escrito de petición de la persona moral VERASUR GRUPO INMOBILIARIO, S.A. DE C.V., resultando procedente el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la misma, en su ampliación de demanda.

Ahora bien, y toda vez que a juicio de esta Sala Unitaria se tuvo por acreditada la petición realizada por la parte actora a la autoridad denominada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, sin que emitiera una respuesta en el término que establece el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; se estima que quedó debidamente configurada la negativa ficta respecto de la petición realizada; razón por la cual en términos a lo que dispone el artículo 320 último párrafo del Código de Procedimientos en cita<sup>13</sup>, el presente asunto será atendido en cuanto al fondo; es decir, se analizará la procedencia de lo solicitado por la parte actora en su escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete; tal y como lo establece la tesis con rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DERIVADA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA NEGATIVA FICTA, QUE NO ATIENDE A LAS CUESTIONES DE FONDO DEBATIDAS O NO RESUELVE SOBRE LOS DERECHOS SOLICITADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD Y, POR TANTO, ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 166/2006)”**<sup>14</sup>

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se tiene que la parte actora consideró que existe un error en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, pues se señala como área verde un predio de su propiedad, siendo preciso señalar que a fin de acreditar su dicho ofreció como prueba copia certificada del Instrumento Público número Cincuenta Mil Ciento Veintinueve, de fecha diez de septiembre del año dos mil catorce, pasado ante la fe del Licenciado Luis Octavio Salmerón Ortiz, Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de Xalapa, Ver.<sup>15</sup>

Así mismo y en relación a dicho predio acredita la emisión de diversas opiniones y autorizaciones oficiales tales como “Opinión de Uso de Suelo

---

<sup>13</sup> Artículo 320...

...

En los casos de la impugnación de una resolución negativa ficta, el asunto deberá ser siempre atendido en cuanto al fondo.

<sup>14</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013; Tomo 3; Pág. 2293. IV.2o.A.40 A (10a.).

<sup>15</sup> Visible a fojas 18 a 57 de autos.

Comercial”, con la copia certificada del oficio número CDUS1077/11/13 de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece emitido por el Director de Planeación y Licencias del Ayuntamiento de Veracruz, Ver.,<sup>16</sup> “Uso de Suelo para Centro Comercial” con la copia certificada del oficio número CDUS503/03/15 emitido por la Dirección General del Instituto Municipal de la Vivienda de Veracruz, Ver.,<sup>17</sup> “Licencia de Construcción” con la copia certificada del oficio con número de folio 1025/14 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil catorce emitido por la Dirección de Infraestructura y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.”,<sup>18</sup> y “Anuencia de Protección Civil” mediante la copia certificada del Oficio número DPCVER/30/MAYO/2016/486/IL de fecha treinta de mayo de 2016 emitido por el Director de Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.<sup>19</sup>

Las documentales antes descritas valoradas en términos a lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten tener la convicción que la parte actora efectivamente es propietaria del bien inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz, identificado con la clave catastral 1 001 26 102 010 00 000 4, y que el mismo cuenta con autorizaciones para tener como destino el uso de suelo comercial y no como área verde.

Asimismo, se considera pertinente señalar que respecto a la petición de rectificación del error en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano que nos ocupa realizada por la parte actora, y sobre la cual recayó la negativa ficta por la falta de respuesta de la autoridad demandada en términos de ley, se indica que de conformidad con el artículo 71, fracción XI, inciso i) y XII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz,

---

<sup>16</sup> Visible a foja 62 de autos.

<sup>17</sup> Visible a foja 63 de autos.

<sup>18</sup> Visible a foja 64 de autos.

<sup>19</sup> Visible a foja 65 de autos

tienen la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, con la promoción y organización de la sociedad, es decir con la participación ciudadana, por lo que al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta, la cual se volviera expresa al momento de que la autoridad contestaran la demanda, es preciso estudiar si la petición del actor cumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal antes citado para su procedencia.

No pasa inadvertido para esta Sala Unitaria, el argumento realizado por la autoridad demandada al emitir respuesta a la petición de la parte actora en el sentido que no agotó los medios de impugnación como el recurso de revocación o juicio de nulidad en contra de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano que nos ocupa de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; sin embargo, dicho argumento a juicio de quien esto resuelve resulta inatendible.

Lo anterior es así, toda vez que precisamente con el escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada se hizo sabedora de un error en el contenido de la referida Actualización; petición que esta Sala estima cumple con las disposiciones del artículo 71, fracción XI, inciso i) y XII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes citado, ya que se colmó al ser la actora en el presente juicio parte de la sociedad y que es propietaria del inmueble afectado y ubicado en la jurisdicción del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y ser esta quien dirigió su petición a dicha autoridad, la cual realizó por escrito señalando específicamente el error contenido en la multirreferida Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano, el cual debe considerarse como una forma de control precisamente del desarrollo urbano en la zona que pertenece al Ayuntamiento y en la cual se regulan los usos de suelo correspondientes.

Ahora bien, y respecto a la petición de realizar las acciones o gestiones necesarias para corregir el multicitado error, se advierte que la demandada tuvo el deber de llevarlas a cabo, pues se le dieron a conocer datos concretos que podían acreditar que el predio que erróneamente fue

determinado como área verde, no podía tener esa categoría por ser propiedad de una persona moral, además de contar con la autorización de uso de suelo comercial.

En este sentido la parte actora manifiesta como concepto de impugnación que la autoridad demandada al otorgar respuesta a su petición, transgrede en su contra el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues contiene una indebida fundamentación y motivación, el cual se considera fundado, pues su respuesta la fundamenta en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 24, 27, 32 fracción I, y 34 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 1, 2, 17, 18 fracción II y 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, 1, 2, 3 fracción XXVI, 35 y 38 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, sin embargo ninguno de estos fundamentos legales se encuentra relacionado con la negativa a corregir el error en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano con antelación indicado.

En relación con lo expuesto, se observa que la negativa de atender lo solicitado por VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V., fue únicamente con el argumento que el medio legal de defensa para revocar o modificar la Actualización del Programa de Ordenamiento urbano en comento, es el recurso de revocación y el juicio de nulidad que regula el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin relacionar artículo alguno de dicho orden legal con lo argumentado y el o los motivos por los que consideró pertinente dicha manifestación, acreditando la falta de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.

Por otra parte, la actora en este juicio menciona que la respuesta emitida por la autoridad demandada transgrede en su contra el artículo 7 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues la emite con dolo y mala fe, supuesto que se acredita pues esta Sala observa que negó la existencia del error contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano, cuando dio contestación al hecho segundo del escrito inicial de demanda, aún y cuando en el escrito de petición se le mencionó la existencia de diversas

constancias que acreditaban que efectivamente se había señalado como área verde un predio que no tiene ese uso.

De igual forma se acredita dicho concepto de impugnación pues, la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda aceptó el error que le hizo del conocimiento la parte actora en su escrito de petición, al manifestar lo siguiente:

*“La Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz, Boca del Río, Medellín, Alvarado, es un acto administrativo de carácter general, cuyos efectos comenzaron a surtir una vez que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que, la calificativa de área verde contenida en dicha actualización quedó jurídicamente realizada desde el momento en que esa actualización quedó legalmente publicada en la Gaceta Oficial.*

*... en lo que se refiere a la calificativa de área verde, no necesitó de un acto posterior de aplicación que se dirigiera a la parte actora para que pudiera quedar jurídicamente materializada, si no que al señalarse como área verde quedó jurídicamente hecha y válida... al igual que todas las calificativas de área de verde (sic) que contiene esa actualización.*

*En conclusión... la ampliación de demanda resulta improcedente contra la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano Veracruz-Boca del Río-Medellín-Alvarado... en lo que se refiere al “error” de área verde contenido en la misma, puesto que se trata de un acto consentido tácitamente por la empresa actora.”*

Confesión expresa que se recoge en sus términos de conformidad a lo previsto en el artículo 51 del Código de la materia y en consecuencia se acredita en el presente juicio que la autoridad demandada tuvo conocimiento del error que le indicó la persona moral VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V. en su escrito de petición, pero se negó a realizar las acciones correspondientes para corregirlo, supuesto que le resulta obligatorio por disposición de ley.

En tales condiciones, se estiman fundados los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y en consecuencia se declara la nulidad de la negativa ficta y de la resolución negativa expresa recaídas a la petición realizada mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

**4.5.2. Determinar la validez o nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.**

En relación al estudio del presente concepto de impugnación, la parte actora adujo que la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el error contenido en dicho documento se acredita la intensión de la autoridad demandada de modificar el uso de suelo del inmueble de su propiedad.

Concepto de impugnación que es procedente, pues quedó demostrado en el presente juicio que el inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz, es propiedad de la parte actora y el mismo cuenta con uso de suelo comercial, sin embargo al haber negado el error en que incurrió la demandada al haber determinado el inmueble en comento como área verde, se advierte un perjuicio en contra de la actora, pues dicha acción se traduce en un acto de privación y de molestia.

Lo expuesto es así pues con las acciones de la autoridad se puede advertir una intensión clara de modificar el uso de suelo previamente autorizado al predio propiedad de la actora, sin que para efecto alguno se haya realizado algún procedimiento para tal efecto, es decir haber instaurado en su caso un procedimiento de expropiación, esto es así pues

no se acredita en el presente controvertido que dicha propiedad privada haya sido expropiada por la demandada para determinarla como área verde, ya que en la página 234 de la Gaceta en la cual se publicó la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver, se establece lo siguiente:

*“AREAS VERDES*

*Este uso se refiere a las áreas ajardinadas que se dan como parte de la vialidad en camellones y las que por cesión reglamentaria han sido donadas al Ayuntamiento. Sin embargo, a estas se deben integrar los espacios que debido a su falta de vocación para otros usos urbanos actualmente son áreas abiertas arboladas que coadyuven a mejorar a la calidad del ambiente.*

*En la Zona Conurbada Veracruz - Boca del Río - Medellín – Alvarado se observan hacia la periferia de la mancha urbana, en los márgenes de las lagunetas que subsisten, así como en las áreas bajas e inundables, áreas en las cuales no es conveniente desarrollar proyectos inmobiliarios. La presente estrategia de ordenamiento propone una reconsideración del uso de estas áreas considerando que el Art. 2º del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente establece que se considerarán como acciones de utilidad pública el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda y de protección ecológica.*

*En este sentido se considera que dadas las condiciones impuestas por la topografía y la vulnerabilidad, no se puede ni se debe construir en ellas estableciéndolas como áreas verdes que cumplan una función de amortiguamiento del crecimiento entre la mancha urbana hacia zonas inadecuadas debiéndose incorporar al patrimonio urbano a fin de lograr un alto porcentaje de áreas verdes, manteniéndolas como espacios abiertos urbanos con fines recreativos reforestándolas con las especies vegetales de la región.”*

Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo transcrito se advierte que las áreas verdes son propiedad de los Ayuntamientos, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, pues como ya se ha mencionado la parte actora acredita la propiedad del bien inmueble que en forma errónea es declarado como área verde por el demandada, en consecuencia es claro para quien esto resuelve que el acto impugnado transgrede los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues dichas normas establecen que nadie podrá ser privado de sus propiedades, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, así mismo que nadie puede ser molestado en sus posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción III y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>20</sup>, se declara la nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, únicamente respecto de la declaratoria como área verde del inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad de la negativa ficta y de la resolución negativa expresa recaídas a la petición realizada al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el ciudadano Roberto Aurelio Palomba Ortiz, en el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V., por escrito de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, en el cual le solicitó que realizara las gestiones necesarias para corregir el error consiste en señalar como área verde un predio que es de su propiedad y que se encuentra contenido en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

---

<sup>20</sup> Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

III. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto;

Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

Así mismo, se declara la nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, únicamente respecto de la declaratoria como área verde del inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz.

### **5.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.**

En virtud de la nulidad decretada de los actos impugnados en el presente juicio, en el ejercicio de sus atribuciones la autoridad demandada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, deberá realizar las acciones correspondientes para que se deje de considerar como área verde al inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz, en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea notificado del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se hará acreedor, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) respectivamente cada una, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la negativa ficta y de la resolución negativa expresa recaídas a la petición realizada al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada VERASUR GRUPO INMOBILIARIO S.A. DE C.V., por escrito de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, únicamente respecto a la declaratoria como área verde del inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a realizar las acciones correspondientes para que se deje de considerar como área verde al inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz, en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río Medellín-Alvarado, Ver., publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su número extraordinario 267 de fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, únicamente respecto a la declaratoria como área verde del inmueble ubicado en la fracción A del fraccionamiento Las Palmas SETSE, ubicado en Eje Uno Poniente y calle Laguna de las Tortugas en Veracruz, Veracruz.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS